

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

► **M1** REGLAMENTO (CE) N° 861/2006 DEL CONSEJO

de 22 de mayo de 2006

por el que se establecen medidas financieras de la Unión para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar ◀

(DO L 160 de 14.6.2006, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Reglamento (UE) n° 693/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 2011	L 192	33	22.7.2011

▼B▼M1**REGLAMENTO (CE) Nº 861/2006 DEL CONSEJO****de 22 de mayo de 2006****por el que se establecen medidas financieras de la Unión para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar**▼B

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(2)</sup>, dispone que la política pesquera común (PPC) debe garantizar una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles.
- (2) Un objetivo fundamental de la aplicación de la PPC, en virtud del Reglamento (CE) nº 2371/2002 y sus normas de aplicación, es lograr que la intervención financiera comunitaria en el sector sea más eficaz. Para garantizar la coherencia y la pertinencia de esa intervención financiera, son primordiales una mayor complementariedad y unos procedimientos más eficaces, uniformes y coordinados, tanto en la Comunidad Europea como en las relaciones con los terceros países y las organizaciones internacionales.
- (3) Es necesario tener en cuenta los objetivos establecidos previamente en la reforma de la PPC de 2002, que se han complementado con instrumentos jurídicos y programáticos sectoriales.
- (4) Además es necesario adaptar la normativa comunitaria a esos objetivos y a las orientaciones del marco financiero para el período 2007-2013, al tiempo que se garantiza el cumplimiento del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(3)</sup>, y del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas <sup>(4)</sup>, así como de los requisitos sobre simplificación y mejor legislación.

<sup>(1)</sup> Dictamen emitido el 15 de diciembre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1242/2004 (DO L 236 de 7.7.2004, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1261/2005 de la Comisión (DO L 201 de 2.8.2005, p. 3).

**▼B**

- (5) El gasto comunitario podrá adoptar la forma, entre otras, de decisión financiera, de convenio de subvención de la Comunidad, de contrato público, de memorandos de entendimiento y de acuerdos administrativos de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.
- (6) Además, debe tenerse en cuenta las conclusiones del Consejo de Agricultura y Pesca de 19 de julio de 2004 sobre la celebración de acuerdos de asociación pesqueros.
- (7) Es preciso definir claramente los objetivos, los ámbitos de actuación y los resultados previstos de la financiación comunitaria.
- (8) Es necesario establecer normas que regulen la elegibilidad de los gastos, el índice de la contribución financiera comunitaria y las condiciones para su concesión.
- (9) Es de interés común que los Estados miembros estén equipados de tal modo que los controles sean de gran calidad. Con el fin de garantizar que los Estados miembros cumplen las obligaciones que les imponen las normas de la PPC, es conveniente que la Comunidad apoye las inversiones de aquellos en materia de control.
- (10) Es necesario garantizar la existencia de los medios financieros necesarios para controlar la aplicación de la PPC por la Comisión.
- (11) Es conveniente asimismo que la Comunidad contribuya al presupuesto de la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca con vistas a la aplicación del plan de trabajo anual de esta, incluidos los costes de equipo y de funcionamiento y los gastos necesarios para desempeñar su cometido.
- (12) La gestión de la pesca depende de la existencia de datos sobre el estado biológico de las poblaciones de peces y la actividad de las flotas pesqueras. Las contribuciones financieras comunitarias deben respaldar la recopilación por los Estados miembros de los datos necesarios para poner en práctica la PPC, así como los estudios y proyectos piloto suplementarios realizados por la Comisión.
- (13) Deben proporcionarse recursos financieros que permitan obtener periódicamente asesoramiento científico de las organizaciones científicas internacionales encargadas de la coordinación de las investigaciones pesqueras en las aguas en que faenan las flotas comunitarias.
- (14) La reforma de la PPC ha dado lugar a nuevas demandas de asesoramiento científico, en particular con respecto a la adopción de un planteamiento basado en los ecosistemas y la gestión de pesquerías mixtas. Es preciso proporcionar compensación financiera para que los especialistas reconocidos en esos campos o las instituciones para las que trabajan puedan satisfacer esas demandas suplementarias.

**▼B**

- (15) Con vistas a fomentar el diálogo y la comunicación con el sector pesquero y otros grupos interesados, procede garantizar que la industria y otras partes interesadas reciben pronto información de las iniciativas previstas y que los objetivos de la PPC y las medidas afines se presentan y explican claramente.
- (16) Teniendo presentes las tareas del Comité consultivo de pesca y acuicultura (CCPA), que se ha reformado mediante la Decisión 1999/478/CE de la Comisión <sup>(1)</sup>, conviene que las organizaciones profesionales europeas representadas en el CCPA reciban ayuda financiera para preparar las reuniones del CCPA con el fin de mejorar la coordinación de las organizaciones nacionales a escala europea y de garantizar una mayor cohesión del sector en asuntos de interés comunitario.
- (17) Con el fin de mejorar la gobernanza de la PPC y para garantizar la creación efectiva de los consejos consultivos regionales (CCR) creados mediante la Decisión 2004/585/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, es primordial prestarles ayuda financiera en la fase de puesta en marcha y contribuir a sus costes de traducción e interpretación.
- (18) A fin de garantizar la coordinación del trabajo de los CCR con el del CCPA, es necesario facilitar la participación de un representante de este comité en las reuniones de los CCR.
- (19) Para alcanzar los objetivos de la PPC, la Comunidad desempeña una función activa en las tareas de las organizaciones internacionales y celebra acuerdos pesqueros, incluidos los acuerdos de cooperación en el sector pesquero.
- (20) Es fundamental que la Comunidad contribuya a la financiación de las medidas concebidas para garantizar la conservación y el desarrollo sostenible duraderos de los recursos pesqueros en alta mar y en aguas de terceros países.
- (21) Es conveniente que los gastos relacionados con las actividades de preparación, vigilancia, seguimiento, auditoría y evaluación necesarias para la aplicación y la evaluación de las medidas que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento así como para el logro de los objetivos de este se regulen con medidas financieras de asistencia técnica.
- (22) Es preciso establecer procedimientos aplicables a los contenidos de los programas comunitarios y nacionales de las diferentes medidas de los ámbitos pertinentes de la PPC.
- (23) Procede determinar los porcentajes de la contribución financiera de la Comunidad para los gastos de los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> DO L 187 de 20.7.1999, p. 70. Decisión modificada por la Decisión 2004/864/CE de la Comisión (DO L 370 de 17.12.2004, p. 91).

<sup>(2)</sup> DO L 256 de 3.8.2004, p. 17. Decisión modificada por la Decisión 2006/191/CE de la Comisión (DO L 66 de 8.3.2006, p. 50).

**▼B**

- (24) Es conveniente establecer un marco financiero para el período 2007-2013 conforme con la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Construir nuestro futuro común — Retos políticos y medios presupuestarios de la Unión ampliada (2007-2013)».
- (25) Con relación a las actuaciones financiadas mediante el presente Reglamento, es necesario garantizar, por un lado, la protección de los intereses financieros comunitarios mediante la aplicación correcta de la legislación relativa a la protección de esos intereses y, por otro, la realización por los Estados miembros y la Comisión de las inspecciones oportunas.
- (26) Para garantizar la eficacia de la financiación comunitaria, es conveniente evaluar periódicamente las actuaciones financiadas mediante el presente Reglamento.
- (27) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben ser aprobadas con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(1)</sup>.
- (28) Es necesario derogar con efecto desde el 1 de enero de 2007 el Reglamento (CE) n<sup>o</sup> 657/2000 del Consejo, de 27 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones para intensificar el diálogo sobre la política pesquera común con la industria y los demás grupos interesados <sup>(2)</sup>, la Decisión 2000/439/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a una participación financiera de la Comunidad en los gastos efectuados por los Estados miembros para recopilar datos pesqueros y a la financiación de estudios y proyectos piloto al servicio de la política pesquera común <sup>(3)</sup>, y la Decisión 2004/465/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la participación financiera de la Comunidad en los programas de control de la actividad pesquera realizados por los Estados miembros <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## CAPÍTULO I

## OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

*Artículo 1***Objeto**

El presente Reglamento establece el marco en el que se inscriben las medidas financieras ► **M1** de la Unión ◀ para la aplicación de la política pesquera común (PPC) y el Derecho del Mar (medidas financieras ► **M1** de la Unión ◀).

<sup>(1)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

<sup>(2)</sup> DO L 80 de 31.3.2000, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 176 de 15.7.2000, p. 42. Decisión modificada por la Decisión 2005/703/CE (DO L 267 de 12.10.2005, p. 26).

<sup>(4)</sup> DO L 157 de 30.4.2004, p. 114. Versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 36. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/2/CE (DO L 2 de 5.1.2006, p. 4).

**▼B***Artículo 2***Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplicará a las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ de los ámbitos siguientes:

a) control y observancia de las normas de la PPC;

**▼M1**

b) medidas de conservación, recopilación y gestión de los datos y uso de los datos para la formulación de dictámenes científicos para la PPC;

**▼B**

c) gobernanza de la PPC;

d) relaciones internacionales en el ámbito de la PPC y el Derecho del Mar.

## CAPÍTULO II

**OBJETIVOS***Artículo 3***Objetivos generales**

Las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ a que se refiere el capítulo III contribuirán específicamente al logro de los objetivos generales siguientes:

a) mejora de la capacidad administrativa y de los medios de control y observancia de las normas de la PPC;

**▼M1**

b) mejora de la recopilación, la gestión y el uso de los datos necesarios para la PPC;

**▼B**

c) mejora de la calidad del asesoramiento científico en conformidad con los fines de la PPC;

d) mejora de la asistencia técnica de apoyo a la gestión de la flota pesquera ►**M1** de la Unión ◀ en conformidad con los fines de la PPC;

e) mejora de la participación del sector pesquero y de otros grupos interesados en la PPC y fomento del diálogo y la comunicación entre ellos y la Comisión;

f) aplicación de medidas relativas a los acuerdos de asociación pesqueros y demás acuerdos bilaterales y multilaterales en conformidad con los fines de la PPC y, en particular, para garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros en aguas de terceros países y en alta mar;

g) aplicación de medidas relativas al Derecho del Mar.

**▼B***Artículo 4***Objetivos específicos en el ámbito del control y la observancia**

Las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ a que se refiere el artículo 8 contribuirán al objetivo de mejorar el control de las actividades pesqueras con el fin de garantizar la aplicación efectiva de la PPC dentro y fuera de las ►**M1** aguas de la UE ◀, a través de la financiación de:

- a) las actuaciones emprendidas por los Estados miembros para mejorar la capacidad o reducir las debilidades detectadas en relación a sus actividades de control de la pesca;
- b) la evaluación y el control por los servicios de la Comisión de la aplicación de las normas de la PPC por los Estados miembros;
- c) la coordinación de medidas de control, en particular mediante planes para la utilización conjunta de unidades nacionales de inspección y vigilancia por mediación de la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca (ACCP).

**▼M1***Artículo 5***Objetivos específicos en el ámbito de la recopilación, gestión y uso de los datos y el asesoramiento científico**

Las medidas financieras de la Unión a que se refieren los artículos 9, 10 y 11 contribuirán al objetivo de mejorar la recopilación, gestión y uso de los datos y el asesoramiento científico sobre el estado de los recursos, el nivel de pesca, el impacto de la pesca en los recursos y el ecosistema marino, sobre los aspectos económicos de la pesca y la acuicultura y el rendimiento de la industria pesquera, dentro y fuera de las aguas de la UE; para ello se proporcionará ayuda financiera a los Estados miembros para que establezcan conjuntos de datos plurianuales, globales y científicos en los que se recoja información biológica, técnica, medioambiental y socioeconómica.

**▼B***Artículo 6***Objetivos específicos en el ámbito de la gobernanza**

Las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ a que se refiere el artículo 12 contribuirán al objetivo de hacer participar a los interesados en todas las fases de la PPC, desde la concepción a la ejecución, así como de informarles de los objetivos y de las medidas relacionadas con la PPC, incluidos, cuando proceda, los efectos socioeconómicos.

*Artículo 7***Objetivos específicos en el ámbito de las relaciones internacionales**

1. En el ámbito de la negociación y la celebración de acuerdos pesqueros, incluidos los acuerdos de cooperación pesquera, las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ a que se refiere el artículo 13 contribuirán a los objetivos siguientes:

- a) salvaguardar el empleo en las regiones de la ►**M1** Unión ◀ que dependen de la pesca;

▼ **B**

- b) asegurar la continuidad y competitividad del sector pesquero ► **M1** de la Unión ◀;

▼ **M1**

- c) ampliar, mediante la cooperación a nivel bilateral, regional o multilateral, las capacidades de control y gestión de los recursos pesqueros de los terceros países para garantizar la pesca sostenible, y fomentar el desarrollo económico del sector pesquero en esos países mejorando la evaluación científica y técnica de las pesquerías de que se trate, así como el seguimiento y el control de las actividades pesqueras, las condiciones sanitarias y el entorno empresarial del sector;

▼ **B**

- d) garantizar un abastecimiento apropiado del mercado ► **M1** de la Unión ◀.

2. En el ámbito de la participación de la ► **M1** Unión ◀ Europea en organizaciones regionales e internacionales, las medidas financieras ► **M1** de la Unión ◀ a que se refiere el artículo 13 contribuirán a la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros a escala internacional adoptando medidas de gestión adecuadas de esos recursos.

## CAPÍTULO III

MEDIDAS FINANCIERAS ► **M1** DE LA UNIÓN ◀▼ **M1***Artículo 8***Medidas en el ámbito del control y la observancia**

1. En el ámbito del control y la observancia de las normas de la PPC, podrán optar a medidas financieras de la Unión los gastos siguientes:

- a) los gastos en que hayan incurrido los Estados miembros al poner en marcha los sistemas de seguimiento y control aplicables a la PPC:

- i) para inversiones relacionadas con actividades de control realizadas por las autoridades nacionales competentes, por organismos administrativos o por el sector privado con los fines siguientes:

— compra o desarrollo e instalación de tecnología, incluido equipo y programas informáticos, sistemas de localización de buques (SLB) y redes informáticas para la recopilación, la gestión, la convalidación, el análisis, intercambio y desarrollo de métodos de muestreo para datos relativos a la pesca y las páginas web relacionadas con el control,

— compra o desarrollo e instalación de los componentes necesarios para la transmisión de los datos de los operadores del sector de la pesca y la comercialización de productos de la pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros y de la Unión, comprendidos los componentes necesarios para los sistemas electrónicos de registro y notificación de datos (ERS), los sistemas de localización de buques vía satélite (SLB) y los sistemas de identificación automática (AIS),

— aplicación de programas destinados al intercambio y el análisis de los datos entre Estados miembros,

— compra y modernización de medios de control,

▼ **M1**

- ii) para programas de formación e intercambio, también entre los Estados miembros, de personal encargado de las tareas de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras,
  - iii) para la aplicación de proyectos piloto de control de la pesca,
  - iv) para los análisis coste-beneficio, las evaluaciones de gastos y las auditorías requeridas por las autoridades competentes para la ejecución de las tareas de seguimiento, control y vigilancia,
  - v) para iniciativas, tales como seminarios y medios informativos, encaminadas a hacer comprender a los pescadores y a otras partes interesadas, como inspectores, fiscales y jueces, así como al público en general, la necesidad de luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y la aplicación de las normas de la PPC;
- b) los gastos relacionados con acuerdos administrativos con el Centro Común de Investigación o cualquier otro órgano consultivo de la Unión para evaluar y desarrollar nuevas tecnologías de control;
  - c) todos los gastos de funcionamiento relacionados con la inspección, por inspectores de la Comisión, de la aplicación de la PPC por los Estados miembros, y en particular las visitas de inspección, los equipos de seguridad, la formación de inspectores, las reuniones y el arrendamiento o la compra de medios de inspección por parte de la Comisión;
  - d) la contribución al presupuesto de la ACCP para sufragar los gastos de personal y administrativos y los gastos de funcionamiento relacionados con el plan de trabajo anual de la ACCP.

2. La Comisión podrá adoptar normas detalladas para la aplicación del apartado 1, letra a), por medio de actos de ejecución. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 30, apartado 2.

*Artículo 9*

**Medidas en el ámbito de la recopilación, gestión y uso de datos básicos**

1. En el ámbito de la recopilación, la gestión y el uso de datos básicos, los gastos siguientes podrán beneficiarse de la ayuda financiera de la Unión en el marco de programas nacionales plurianuales a los que se hace referencia en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común <sup>(1)</sup>:

- a) gastos en los que se haya incurrido para la recopilación de datos biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos en relación con las actividades de pesca comercial y recreativa, incluido el muestreo, el control en el mar y las actividades de investigación, así como para la recopilación de datos medioambientales y socioeconómicos en el sector de la acuicultura y de la transformación, de conformidad con el programa plurianual de la Unión a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 199/2008;

<sup>(1)</sup> DO L 60 de 5.3.2008, p. 1.

**▼ M1**

- b) gastos en los que se haya incurrido para medidas relativas a la gestión, el desarrollo, la mejora y la utilización de los datos contemplados en la letra a);
- c) gastos en los que se haya incurrido para medidas relativas al uso de los datos contemplados en la letra a), como estimaciones de parámetros biológicos y la producción de series de datos para el análisis científico y la elaboración de dictámenes;
- d) gastos en los que se haya incurrido en relación con la participación en reuniones regionales de coordinación a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 199/2008, en las reuniones científicas pertinentes de las organizaciones regionales de gestión de la pesca en las que la Unión es parte contratante o tiene estatuto de observador y en reuniones de organismos internacionales encargados de emitir dictámenes científicos.

2. La Comisión podrá adoptar normas detalladas para la aplicación del apartado 1 por medio de actos de ejecución. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 30, apartado 2.

**▼ B***Artículo 10***▼ M1****Medidas en el ámbito de la recopilación, gestión y uso de datos complementarios****▼ B**

1. En el ámbito de la recopilación de datos complementarios, la Comisión podrá realizar estudios y proyectos piloto. ► **M1** Pueden beneficiarse de la ayuda financiera de la Unión las actividades siguientes: ◀

**▼ M1**

- a) estudios y proyectos metodológicos encaminados a optimizar y normalizar métodos de recopilación de los datos necesarios para emitir un dictamen científico;

**▼ B**

- b) proyectos exploratorios de recopilación de datos, en particular en los ámbitos de la acuicultura, la relación de la pesca y la acuicultura con el medio ambiente y la capacidad de las industrias pesquera y acuícola para crear puestos de trabajo;
- c) análisis y simulaciones económicos y bioeconómicos relacionados con decisiones previstas en el marco de la PPC, incluidos los planes de recuperación y de gestión, y con la evaluación de los efectos de esta política;
- d) selectividad de la pesca, incluida la relacionada con el diseño de las artes y las técnicas de pesca, y examen de la relación entre la capacidad de pesca, el esfuerzo pesquero y la mortalidad por pesca en cada tipo de pesquería;
- e) mejora de la observancia de la PPC, particularmente desde la óptica de la rentabilidad;
- f) evaluación y gestión de las relaciones entre las actividades pesqueras y la acuicultura y los ecosistemas acuáticos.

**▼B**

2. La financiación de todos los estudios y proyectos piloto realizados con arreglo al apartado 1 no podrá superar el 15 % de los créditos anuales autorizados para las actuaciones financiadas en virtud del artículo 9 y del presente artículo.

*Artículo 11***Medidas en el ámbito del asesoramiento científico**

En el ámbito del asesoramiento científico, los gastos siguientes podrán optar a medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀:

**▼M1**

a) los gastos relativos a los contratos de colaboración con instituciones de investigación nacionales, o con organismos internacionales encargados de las evaluaciones de las poblaciones, para la obtención de dictámenes científicos y datos;

**▼B**

b) los gastos relativos a los acuerdos administrativos con el Centro Común de Investigación o con cualquier otro órgano consultivo ►**M1** de la Unión ◀ que permitan proporcionar un servicio de secretaría al Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP), realizar análisis previos de los datos y preparar los datos para evaluar la situación de los recursos pesqueros;

c) las compensaciones pagadas por el CCTEP a sus miembros y a los especialistas invitados por su participación y por las tareas realizadas en los grupos de trabajo y en las sesiones plenarias;

d) las compensaciones pagadas a los especialistas independientes que asesoren científicamente a la Comisión o que formen a los funcionarios o a las partes interesadas en la interpretación de los dictámenes científicos;

e) las contribuciones a organismos internacionales encargados de las evaluaciones de las poblaciones.

*Artículo 12***Medidas en el ámbito de la gobernanza**

En el ámbito de la gobernanza, los gastos siguientes podrán optar a medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀:

**▼M1**

a) los costes de desplazamiento y alojamiento de los miembros de las organizaciones representativas en el CCPA en relación con reuniones preparatorias de las reuniones del CCPA y los costes de traducción, interpretación y alquiler de salas incurridos en relación con estas reuniones preparatorias;

b) el coste de la participación de los representantes designados por el CCPA para que lo representen en las reuniones de los CCR, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y el CCTEP;

c) los costes de funcionamiento de los CCR tal como se establece en la Decisión 2004/585/CE;

**▼B**

- d) los costes derivados de explicar los objetivos y las medidas de la PPC y, en particular, las propuestas de la Comisión, así como de dar a conocer información pertinente de este ámbito a la industria pesquera y a otros grupos interesados por iniciativa de la Comisión, incluidas las actuaciones siguientes:
  - i) elaborar y difundir documentación adaptada a las necesidades concretas de los grupos de que se trate (documentación escrita, audiovisual y electrónica),

**▼M1**

- ii) proporcionar el mayor acceso posible a la información y a la documentación explicativa relativas, en particular, a las propuestas de la Comisión, por medio del desarrollo de las páginas internet de los departamentos pertinentes de la Comisión, y elaborar una publicación periódica, así como organizar seminarios informativos y de formación destinados a los creadores de opinión.

**▼B***Artículo 13***Medidas en el ámbito de las relaciones internacionales**

1. En el ámbito de las relaciones internacionales, podrán optar a medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ los gastos siguientes:

- a) los gastos derivados de los acuerdos pesqueros y los acuerdos de cooperación pesquera que la ►**M1** Unión ◀ haya negociado o tenga la intención de renovar o negociar con terceros países;
- b) los gastos derivados de las contribuciones obligatorias de la ►**M1** Unión ◀ Europea a los presupuestos de organizaciones internacionales;
- c) los gastos de la ►**M1** Unión ◀ Europea derivados de su afiliación a las organizaciones de las Naciones Unidas y las dotaciones financieras voluntarias que aporta a las mismas; los gastos de la ►**M1** Unión ◀ Europea derivados de la afiliación a cualquier organización internacional relacionada con el Derecho del Mar y las dotaciones financieras voluntarias que les aporte;
- d) las contribuciones financieras voluntarias destinadas a los preparativos de nuevas organizaciones internacionales o de tratados internacionales de interés para la ►**M1** Unión ◀;

**▼M1**

- e) las contribuciones financieras voluntarias destinadas a trabajos o programas realizados por organizaciones internacionales que revistan un interés especial para la Unión;

**▼B**

- f) las contribuciones financieras destinadas a actividades (reuniones de trabajo, informales o extraordinarias de las partes contratantes) que respalden los intereses de la ►**M1** Unión ◀ en organizaciones internacionales; y refuercen la cooperación con los socios de esas organizaciones; a este respecto, se correrá con los costes de la participación de los representantes de terceros países en negociaciones y reuniones celebradas en foros y organizaciones internacionales cuando su presencia sea necesaria para los intereses ►**M1** de la Unión ◀.

2. Las medidas financiadas al amparo del apartado 1, letras a) y b), se aplicarán, en particular, basándose en los reglamentos y decisiones sobre la celebración de acuerdos pesqueros o protocolos entre la ►**M1** Unión ◀ Europea y terceros países, y en los reglamentos y decisiones sobre la firma por la ►**M1** Unión ◀ Europea de acuerdos sobre organizaciones pesqueras internacionales.

**▼B***Artículo 14***Asistencia técnica**

Las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ podrán abarcar los gastos relacionados con las actividades de preparación, vigilancia, seguimiento, auditoría y evaluación necesarias para la aplicación y la evaluación de las medidas que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y para la consecución de sus objetivos, como, por ejemplo, estudios, reuniones, especialistas, información, sensibilización, formación y publicaciones, los gastos relacionados con la tecnología de la información, incluidas las redes informáticas para el intercambio de información, los gastos de personal temporal y cualesquiera otros gastos de asistencia administrativa o técnica en que pueda incurrir la Comisión.

## CAPÍTULO IV

**PORCENTAJES DE COFINANCIACIÓN***Artículo 15***Porcentajes de cofinanciación en el ámbito de los sistemas de seguimiento y control**

Con respecto a las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ a que se refiere el artículo 8, letra a), los porcentajes de cofinanciación no superarán el 50 % de los gastos elegibles. Sin embargo, con respecto a las actuaciones a que se refiere el artículo 8, letra a), inciso i), excepto la compra de buques y aeronaves, e incisos iii) y v), la Comisión podrá decidir un porcentaje superior al 50 % de los gastos elegibles.

*Artículo 16***▼M1****Porcentajes de cofinanciación en el ámbito de la recopilación, gestión y uso de datos básicos****▼B**

Con respecto a las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ a que se refiere el artículo 9, el porcentaje de cofinanciación no podrá ser superior al 50 % del gasto público elegible en que se haya incurrido al ejecutar un programa de conformidad con el ►**M1** artículo 4 del Reglamento (CE) nº 199/2008 ◀.

*Artículo 17***▼M1****Porcentajes de cofinanciación en el ámbito de la recopilación, gestión y uso de datos complementarios****▼B**

Con respecto a las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ a que se refiere el artículo 10, el porcentaje de cofinanciación no podrá ser superior al 50 % de los costes elegibles en el caso de las medidas ejecutadas tras una convocatoria de propuestas; las universidades y los organismos de investigación públicos que, de conformidad con la legislación nacional a la que estén sometidos, deban sufragar los costes marginales, podrán presentar propuestas de hasta el 100 % de los costes marginales en que hayan incurrido al realizar un proyecto.

**▼B***Artículo 18***Porcentajes de financiación de los costes de desplazamiento y alojamiento de miembros del CCPA**

1. Con respecto a las medidas financieras ►**M1** de la Unión ◀ a que se refiere el artículo 12, letras a) y b), el índice de financiación se determinará con arreglo a los apartados 2 y 3 del presente artículo.

**▼M1**

2. En virtud de un acuerdo financiero con la Comisión, se asignarán derechos de giro a cada organización representativa que sea miembro del pleno del CCPA, en proporción a los títulos de que disponga en dicho pleno y dependiendo de los recursos financieros disponibles.

3. Esos derechos de giro y el coste medio del viaje de un miembro de una organización representativa determinarán el número de viajes de los que cada organización podrá ser financieramente responsable a efectos de reuniones preparatorias. Dentro del límite global de los derechos de giro, cada organización representativa retendrá a tanto alzado el 20 % del gasto subvencionable real para sufragar sus costes de organización y administrativos que estén estrictamente relacionados con la organización de las reuniones preparatorias.

**▼B**

## CAPÍTULO V

## PROCEDIMIENTOS DE FINANCIACIÓN

## SECCIÓN 1

**Procedimientos en el ámbito de los sistemas de seguimiento y control***Artículo 19***Disposición introductoria**

La contribución financiera ►**M1** de la Unión ◀ para los programas nacionales adoptados por los Estados miembros para poner en marcha los sistemas de seguimiento y control aplicables a la PPC se otorgará de conformidad con los procedimientos que se recogen en la presente sección.

*Artículo 20***Programación****▼M1**

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión sus solicitudes de apoyo financiero de la Unión a más tardar el 15 de noviembre del año que preceda el de la aplicación de que se trate.

Las solicitudes irán acompañadas de un programa anual de control de la pesca en el que conste la información siguiente:

- a) los objetivos de ese programa;
- b) los recursos humanos disponibles previstos;
- c) los recursos financieros disponibles previstos;

**▼ M1**

- d) el número previsto de buques y aeronaves disponibles;
- e) una lista de los proyectos por los que se desea recibir una contribución financiera;
- f) el gasto total previsto para la ejecución de los proyectos;
- g) un calendario de la ejecución en relación con cada proyecto enumerado en el programa anual de control de la pesca;
- h) una lista de los indicadores que se utilizarán para evaluar la eficacia del programa anual de control de la pesca.

2. El programa anual de control de la pesca especificará respecto de cada proyecto a qué medida contemplada en el artículo 8, letra a), se refiere, junto con el objetivo del proyecto y una descripción detallada del mismo, en la que conste la siguiente información: el titular, el lugar, el coste estimado, el calendario de ejecución del proyecto y el procedimiento de contratación pública previsto. Cuando el proyecto se lleve a cabo conjuntamente por más de un Estado miembro, el programa anual de control de la pesca incluirá una lista de los Estados miembros participantes en el proyecto, los costes globales estimados del proyecto y los costes estimados por Estado miembro.

**▼ B**

3. Asimismo, el programa de control de la pesca deberá especificar respecto de los buques y aeronaves:

- a) el grado de utilización por las autoridades competentes a efectos de control, expresado como porcentaje de su utilización con respecto a la actividad anual total;

**▼ M1**

- b) el número de horas o días a lo largo de un año que es probable que se destinen al control de la pesca y el sistema implantado en el Estado miembro, para permitir a la Comisión o al Tribunal de Cuentas comprobar su utilización efectiva para fines de control;

**▼ B**

- c) en caso de modernización, la duración prevista de aquellos.

**▼ M1**

4. Los Estados miembros facilitarán la información requerida en los apartados 1, 2 y 3 transmitiendo, tanto por vía electrónica como en versión impresa, el formulario electrónico que les haya comunicado la Comisión.

**▼ B***Artículo 21***Decisión de la Comisión**

1. Basándose en los programas de control de la pesca presentados por los Estados miembros, cada año se tomarán decisiones sobre la contribución financiera ► **M1** de la Unión ◀ a los programas nacionales de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 30, apartado 2.

**▼B**

2. Las decisiones mencionadas en el apartado 1 darán prioridad a las actuaciones que sean más idóneas para mejorar la eficacia de las actividades de seguimiento, control y vigilancia, teniendo también en cuenta la eficiencia de los Estados miembros en la ejecución de los programas ya aprobados.

3. Las decisiones mencionadas en el apartado 1 fijarán lo siguiente:

- a) el importe global de la contribución financiera que se concederá a cada Estado miembro para las actuaciones a que se refiere el artículo 8, letra a);
- b) el porcentaje de la contribución financiera;
- c) cualquier condición que se aplique a la contribución financiera derivada de las normas ►**M1** de la Unión ◀.

*SECCIÓN 2***▼M1****Procedimientos en el ámbito de la recopilación, la gestión y el uso de datos***Artículo 22***Disposición introductoria**

La contribución financiera de la Unión para los gastos en que incurran los Estados miembros por la recopilación, gestión y uso de los datos básicos a que se refiere el artículo 9 se otorgará de conformidad con los procedimientos que se recogen en la presente sección.

**▼B***Artículo 24***▼M1****Decisión de financiación de la Comisión**

1. Basándose en los programas plurianuales presentados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 199/2008 y aprobados por la Comisión de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de dicho Reglamento, cada año se tomarán decisiones sobre la contribución financiera de la Unión a los programas nacionales de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 30, apartado 2.

**▼B**

3. Las decisiones a que se refiere el apartado 1 fijarán lo siguiente:

- a) el importe global de la contribución financiera que se concederá a cada Estado miembro para las actuaciones a que se refiere el artículo 9;
- b) el porcentaje de la contribución financiera;
- c) cualquier condición que se aplique a la contribución financiera derivada de las normas ►**M1** de la Unión ◀.



CAPÍTULO VI  
ASIGNACIÓN DE FONDOS

*Artículo 25*

**Recursos presupuestarios**

Los créditos anuales los aprobará la autoridad presupuestaria dentro de los límites de la perspectiva financiera.

*Artículo 26*

**Acumulación de ayuda ► M1 de la Unión ◀**

Las actuaciones financiadas al amparo del presente Reglamento no podrán recibir ayudas de otros instrumentos financieros ► M1 de la Unión ◀. Los beneficiarios del presente Reglamento facilitarán a la Comisión información sobre cualesquiera otras financiaciones recibidas y sobre las solicitudes de financiación en curso.

CAPÍTULO VII  
CONTROL Y EVALUACIÓN

*Artículo 27*

**Protección de los intereses financieros ► M1 de la Unión ◀**

1. La Comisión se asegurará de que, cuando se lleven a cabo actuaciones financiadas en virtud del presente Reglamento, los intereses financieros de la ► M1 Unión ◀ se protegen aplicando medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, realizando inspecciones eficaces y recuperando los importes pagados indebidamente y, en caso de comprobarse la existencia de irregularidades, aplicando sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas <sup>(1)</sup>, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades <sup>(2)</sup>, y con el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) <sup>(3)</sup>.

2. Con respecto a las actuaciones ► M1 de la Unión ◀ financiadas en virtud del presente Reglamento, se aplicarán el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 y el Reglamento (CE, Euratom) n° 2185/96 a cualesquiera infracciones del Derecho ► M1 de la Unión ◀, incluidas las infracciones de las obligaciones contractuales especificadas sobre la base del programa, derivadas de la ejecución o la omisión de una operación económica, a raíz de la cual resulte o pueda resultar perjudicado el presupuesto general de las ► M1 Unión ◀ o los presupuestos gestionados por ella, por la realización de gastos injustificados.

<sup>(1)</sup> DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

**▼B**

3. La Comisión reducirá, suspenderá o recuperará el importe de la ayuda financiera concedida para una actuación en caso de que observe la existencia de irregularidades, entre ellas el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, de la decisión individual o del contrato o acuerdo por el que se concede esa ayuda financiera, o si se descubre que, sin haber solicitado la aprobación de la Comisión, la actuación se ha sometido a modificaciones que entran en conflicto con sus características o con sus condiciones de ejecución.

*Artículo 28***Auditorías y correcciones financieras**

1. Sin perjuicio de las auditorías realizadas por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, podrán realizar en cualquier momento auditorías sobre el terreno de las actuaciones financiadas por el presente Reglamento, con previo aviso mínimo de diez días hábiles, salvo en los casos urgentes, durante un período de hasta tres años tras el pago final efectuado por la Comisión.

Funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes autorizados, debidamente facultados para llevar a cabo auditorías sobre el terreno, tendrán acceso a los libros y a todos los demás documentos, incluidos los documentos y metadatos elaborados o recibidos y registrados en formato electrónico, relativos a los gastos financiados en virtud del presente Reglamento.

Las mencionadas facultades de auditoría no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. No participarán funcionarios de la Comisión ni del Tribunal de Cuentas, ni sus representantes, entre otras cosas, en visitas a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas que se lleven a cabo en el marco de la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.

En caso de que la ayuda financiera ►**M1** de la Unión ◀ concedida en virtud del presente Reglamento se asigne posteriormente a un tercero en calidad de beneficiario final, el beneficiario inicial, al ser el receptor de la ayuda financiera ►**M1** de la Unión ◀, deberá facilitar a la Comisión toda la información pertinente sobre la identidad del beneficiario final.

Con este fin, los beneficiarios conservarán todos los documentos pertinentes durante los tres años siguientes al pago final.

La Comisión también podrá exigir al Estado miembro de que se trate que realice auditorías sobre el terreno de las actuaciones financiadas en virtud de los artículos 8 y 9. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, podrán participar en dichas auditorías.

2. En caso de que la Comisión considere que los fondos ►**M1** de la Unión ◀ no se han utilizado de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento o en cualquier otro acto ►**M1** de la Unión ◀ aplicable, lo notificará a los beneficiarios, incluidos los beneficiarios finales en el sentido del apartado 1, que dispondrán de un mes desde la fecha de la notificación para enviar sus observaciones a la Comisión.

**▼B**

En caso de que los beneficiarios no respondan en el plazo fijado o cuando sus observaciones no hagan modificar la opinión de la Comisión, esta reducirá o cancelará la contribución financiera concedida o suspenderá los pagos.

Los importes pagados indebidamente deberán ser reintegrados a la Comisión. Los importes que no se hayan devuelto a su debido tiempo devengarán intereses en las condiciones establecidas en el Reglamento financiero.

3. La Comisión se asegurará de la existencia de medidas adecuadas para el control y la auditoría de las actuaciones financiadas con arreglo al artículo 53, apartado 7, y al artículo 165 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002.

4. De conformidad con el principio de soberanía nacional, únicamente mediante acuerdo con el tercer país de que se trate podrá la Comisión realizar o haber realizado auditorías financieras de los fondos pagados a terceros países por medidas financiadas en virtud del artículo 13, letra a).

*Artículo 29***Evaluación e informes**

1. Las actuaciones financiadas en virtud del presente Reglamento se someterán a un control periódico para hacer un seguimiento de su ejecución.

2. La Comisión garantizará una evaluación periódica, independiente y externa de las actuaciones financiadas.

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

- a) un informe de evaluación provisional sobre los resultados obtenidos y los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución de las actuaciones financiadas en virtud del presente Reglamento a más tardar el 31 de marzo de 2011;
- b) una comunicación sobre la continuación de las actuaciones financiadas en virtud del presente Reglamento a más tardar el 30 de agosto de 2012;
- c) un informe final de evaluación a más tardar el 31 de diciembre de 2014.

## CAPÍTULO VIII

**DISPOSICIONES FINALES****▼M1***Artículo 30***Procedimiento de comité**

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura creado por el artículo 30, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2371/2002. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión <sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

**▼M1**

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

---

*Artículo 32***Derogación de actos obsoletos**

Quedan derogados el Reglamento (CE) n° 657/2000 y las Decisiones 2000/439/CE y 2004/465/CE a partir del 1 de enero de 2007. No obstante, las normas establecidas en el artículo 3, segundo guión, en los artículos 4 y 6 y en el anexo de la Decisión 2000/439/CE, en su versión aplicable el 31 de diciembre de 2006, serán aplicables por analogía a los programas nacionales de 2007 y 2008 para la recopilación, gestión y uso de datos.

**▼B***Artículo 33***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.